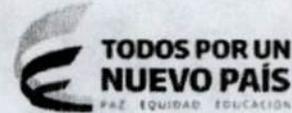




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500687751**



20185500687751

Bogotá, 04/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPAUTO VIP S.A.S.
KDX F 9 300
RIO DE ORO - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27627 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

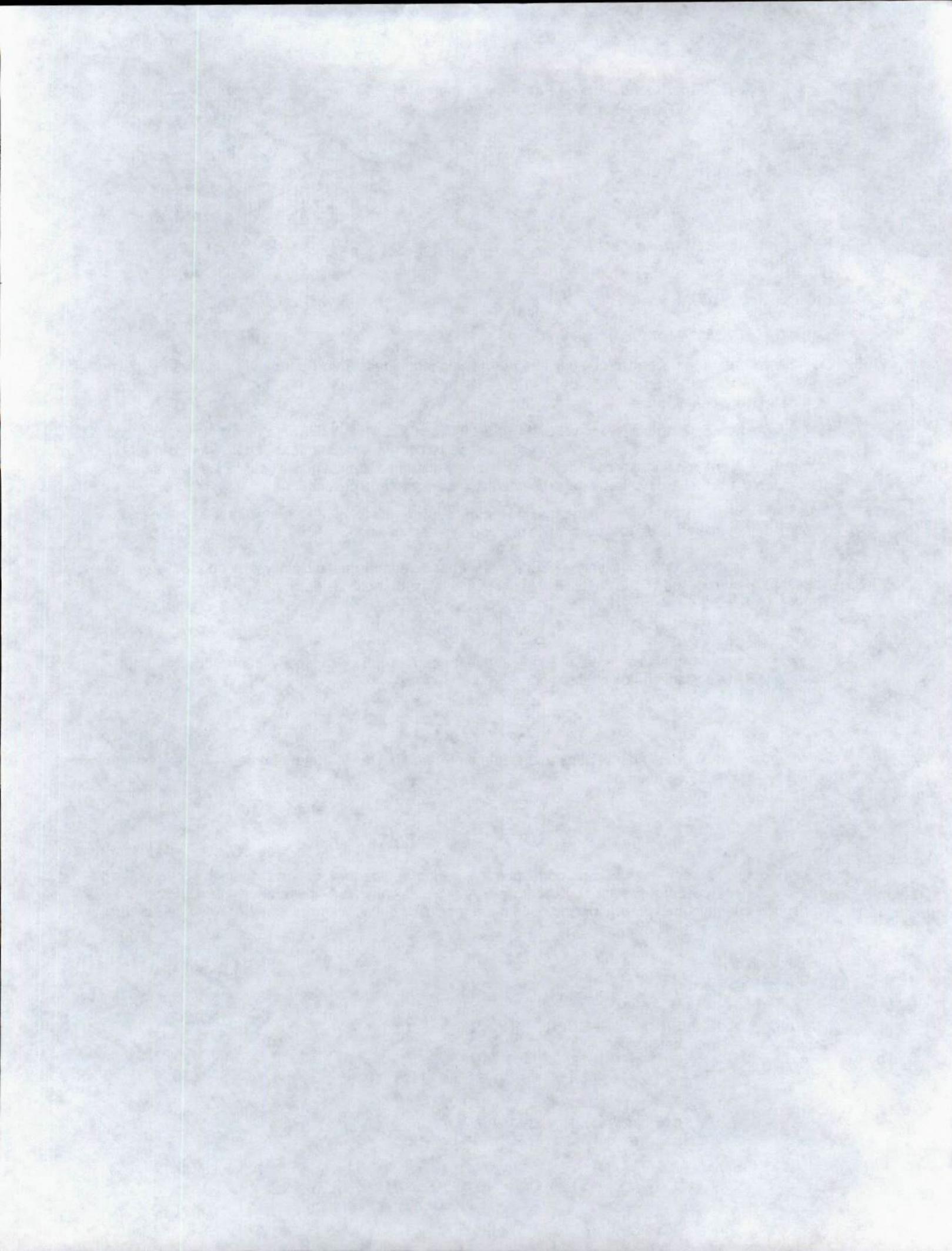
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

27627

19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 27627 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

HECHOS

El 15 de Agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 396713, al vehículo de placa SOQ-630, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64075 del 25 de Noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 510 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por viso fijado en un lugar de acceso al público 20 de Enero de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción NO presento escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 071110 del 21 de Diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado y enviado a la empresa investigada.

La empresa investigada TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, NO presento escrito de alegatos de conclusión, a la fecha como consta en el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, NO presentó escrito contentivo de defensa

La empresa investigada TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, NO presento escrito de alegatos de conclusión, a la fecha como consta en el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

RESOLUCIÓN No.

Del 27627

19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 071110 del 21 de Diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe de Infracción No. 396713 de 15 de Agosto de 2016.
 - 1.2 Tarjeta de operación No. 1048297
2. Aportadas y solicitadas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, no presentó alegatos de conclusión, a la fecha como consta en el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO.
 - 2.1 La empresa no presentó escrito de alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 396713 del día 15 de Agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el NIT. 900.750.387-7, mediante Resolución N° 64075 del 25 de Noviembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, l código de infracción 510, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No.

Del

27.6.27 19 JUN 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No.

Del

27627

19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 27627 Del 19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 396713 del día 15 de Agosto de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

27627

19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 396713 del 15 de Agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CASO EN CONCRETO

En atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SOQ-630 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPAUTO VIP S.A.S. Identificada con el NIT 830.091.733-0, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 510 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Se inicia investigación administrativa mediante resolución No 64075 del 25 de Noviembre de 2016, en la cual se observa que dentro de su fundamento normativo se endilga responsabilidad respecto del código 510, el cual reza "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida " información que claramente no es congruente con la conducta infringida, pues analizadas las observaciones del IUIT, se concluye que el policía se refería, no diligenciada de forma clara las observaciones o inconsistencias que presenta la tarjeta de operación aportada por el conductor al momento del requerimiento.

Es por lo anterior, que al describir el código de infracción 510 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida", no concuerda típicamente con la descripción de la conducta, toda vez que en el caso concreto, la misma no se encontraba vencida, y era portada por el doctor durante el recorrido.

Por lo anterior, al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de derecho, en lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 2 7 6 2 7 Del 9 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) "[1]

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la administración, toda vez que dicho error recae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se dio inicio a investigación administrativa a la empresa TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T 900.750.387-7, en la cual el acápite normativo no es congruente respecto a la formulación del cargo, encontrándonos con una errónea interpretación del fundamento jurídico materia de la presente investigación denominado jurídicamente como error sustancial intrínseco del objeto, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.- y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T 830.091.733-0 pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 396713 del 15 de Agosto de 2016, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada en relación a los hechos registrados en el IUIT pluricitado, toda vez que la normatividad en la que se fundamentó la Resolución N° 64075 de 25 de Noviembre de 2016, no es congruente con los hechos descritos por el Policía de Tránsito, razón por la cual este despacho procederá a terminar el presente proceso administrativo adelantado en contra de la empresa TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T 830.091.733-0 y en consecuencia se ordenara el archivo de la investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del

27627

19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 64075 de 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.750.387-7, en atención a la Resolución No 64075 de 25 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No 64075 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.750.387-7.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 900.750.387-7, en su domicilio principal en la ciudad de RIO DE ORO / CESAR en la KDX F9 300, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

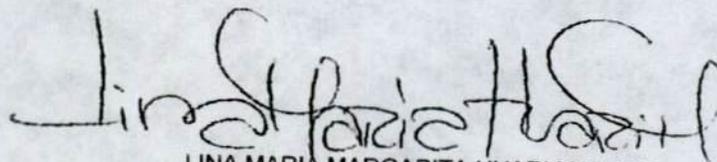
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

Dada en Bogotá, a los

27627

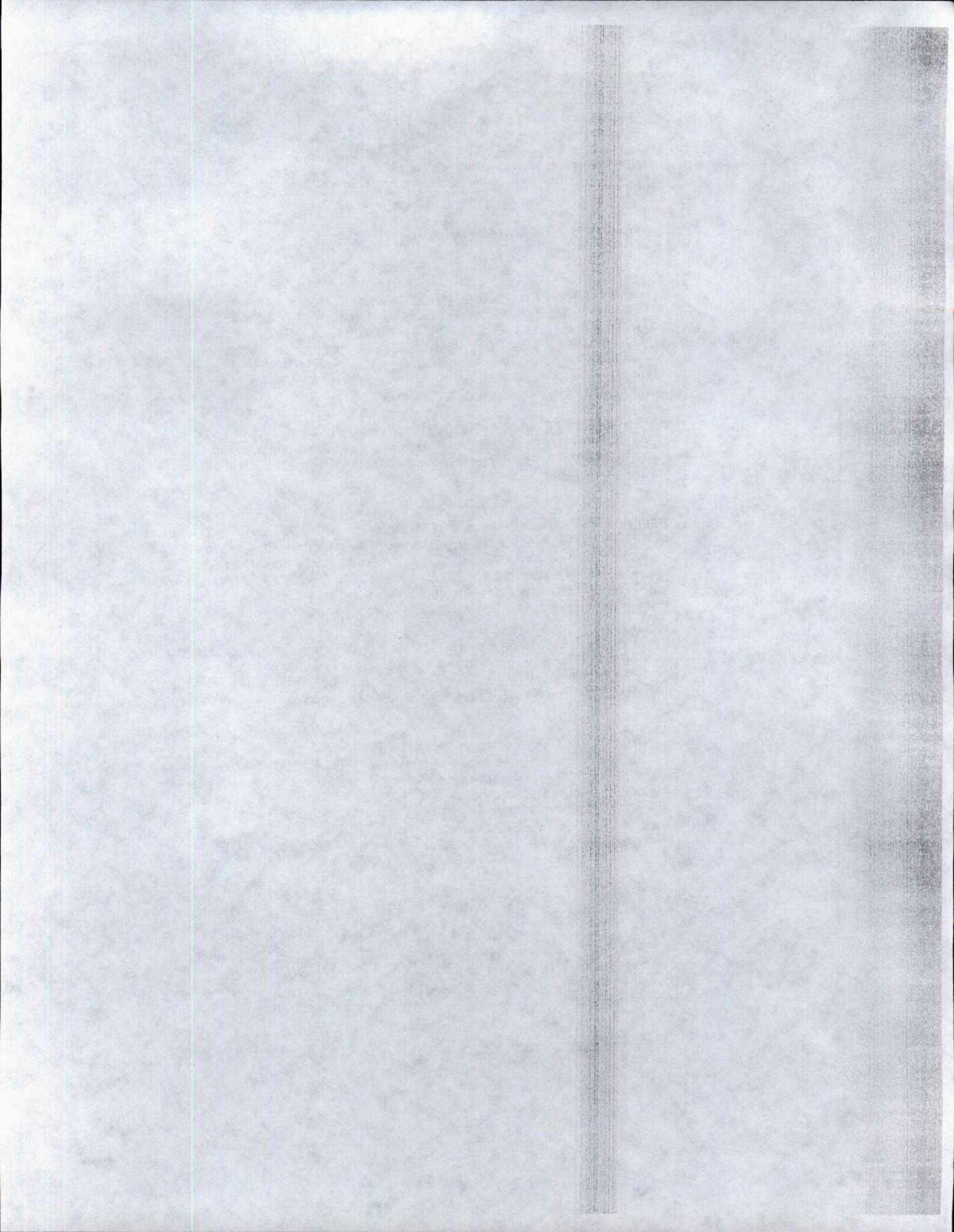
19 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez - abogada grupo investigaciones IJIT
Revisó: Paola Alejandra Guerrero - abogada contratista grupo investigaciones IJIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo Investigaciones IJIT





**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
TRANSPAUTO VIP S.A.S**

Fecha expedición: 2018/06/09 - 11:08:45 **** Recibo No. S000062654 **** Num. Operación. 90-RUE-20180609-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pgsY5T7rBJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPAUTO VIP S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900750387-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : RIO DE ORO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 37198
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 16 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 16 DE 2014
ACTIVO TOTAL : 190,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KDX F9 300
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20614 - RIO DE ORO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5654503
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transporcolvip@hotmail.com

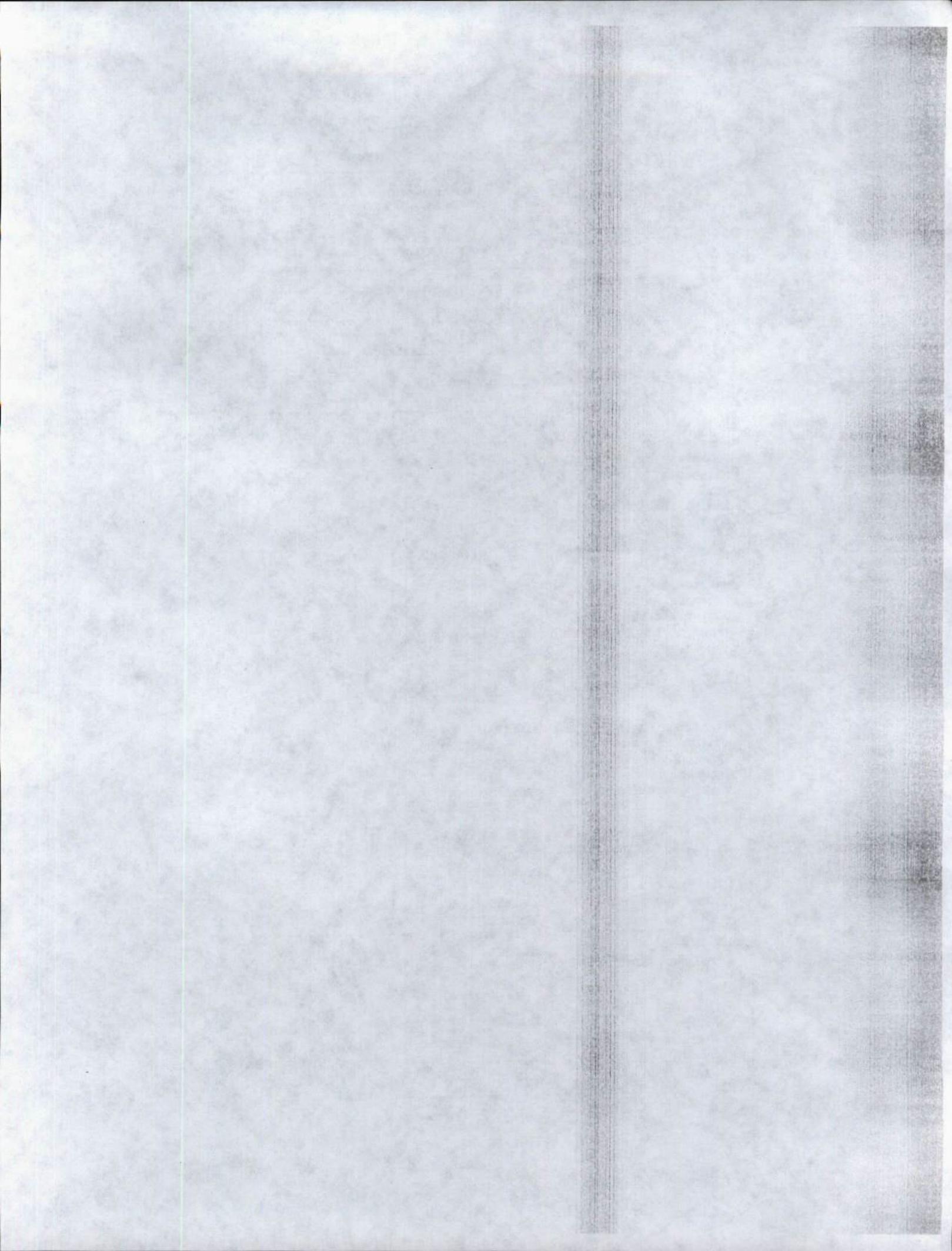
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KDX F9 300
MUNICIPIO : 20614 - RIO DE ORO
TELÉFONO 1 : 5654503
CORREO ELECTRÓNICO : transporcolvip@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6996 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500634291



Bogotá, 19/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPAUTO VIP S.A.S.
KDX F 9 300
RIO DE ORO - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27627 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

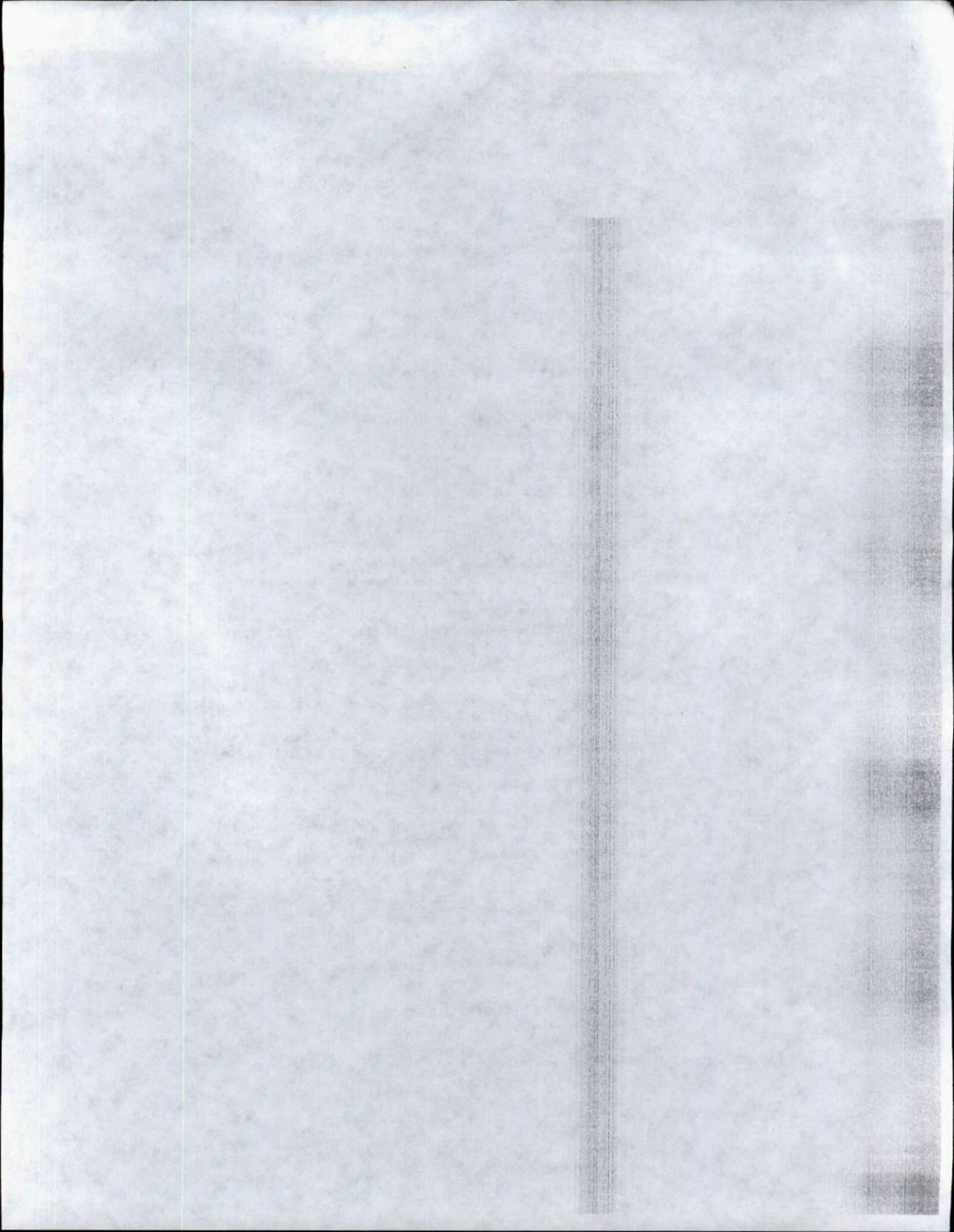
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27560.odt



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPAUTO VIP S.A.S.
KDX F 9 300
RIO DE ORO - CESAR

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A

OFICINA Rio de oro

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL No.

FECHA _____ SECTOR No. _____

NOMBRE CARTERO Esteban mncón F.9365

472

Correos Postales
Nacionales S.A.
C.E. 800.00991.4
C.C. 21.020.770
Escriba en el recibo

REMITENTE

Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
-PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 3/ No. 289-211
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN97663887600

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social
TRANSPAUTO VIP S.A.S

Dirección: KDX F 9 300

Ciudad: RIO DE ORO, CESAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

05/07/2018 14:29:11

Via Transporte: 1 c. ca. cargo 00
3m 200507611

HORA _____ HORARIO DE
VALER RECIBO

